

Ley orgánica de las escuelas de ingenieros topógrafos
de 12 de agosto de 1905.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

La siguiente ley orgánica de las escuelas de ingenieros topógrafos de la República.

1o.—Organízanse dos escuelas de ingenieros topógrafos, anexas a los institutos de Managua y León, sujetas al plan de estudios siguiente:

Primer año

Algebra superior—4 veces por semana.

Geometría analítica—4 veces por semana.

Topografía y Geodesia 1er. curso—5 veces por semana.

Nociones de astronomía práctica—3 veces por semana.

Geometría descriptiva—3 veces por semana.

Dibujo topográfico 1er. curso—5 veces por semana.

Práctica topográfica en el campo—1 vez por semana.

Segundo año

Cálculo integral y diferencial—4 veces por semana.

Hidráulica y sus aplicaciones—3 veces por semana.

Mecánica analítica—3 veces por semana.

Topografía y Geodesia 2do. curso—5 veces por semana.

Dibujo topográfico 2do. curso—5 veces por semana.

Elementos de derecho en lo que se refiere a la profesión de ingenieros—(agrimensura legal y demás leyes), 3 veces por semana.

Práctica topográfica en el campo—1 día cada semana.

2o—Además de los dos cursos que comprende este plan de estudios, los alumnos practicarán bajo la dirección de sus profesores o de ingenieros competentes durante seis meses para obtener el título de ingeniero topógrafo.

3o—Sólo podrán matricularse en estas escuelas los alumnos que hubieren obtenido el título de bachiller en ciencias y letras o el especial en ciencias de acuerdo con la ley fundamental de instrucción pública.

4o—A los bachilleres en ciencias que deseen ingresar a las escuelas, se les dispensará el estudio de matemáticas superiores; porque dichas materias están comprendidas en el plan del bachillerato especial. El solicitante podrá, sin embargo, repetir esos cursos en la escuela.

5o—El registro ordinario de la matrícula estará sujeto a las prescripciones legales.

6o—Los programas de enseñanza serán elaborados por una comisión especial nombrada por el ministerio de instrucción pública, y tendrán la extensión que exigen el carácter fundamental de esta enseñanza y los títulos profesionales que se adquieren.

7o—Los directores de los institutos, lo serán

también de las escuelas de ingeniería anexas; y por lo tanto los alumnos y profesores de éstas, estarán sujetos a los reglamentos especiales de los institutos.

8º—El Gobierno reglamentará en su oportunidad todo lo concerniente a exámenes y régimen de las escuelas.

9º—El Gobierno, como un apoyo a los ingenieros del país, les dará preferencia en los trabajos de ingeniería nacionales, ya como jefes, o en puertos importantes de otro orden según su competencia.

10—Los títulos de ingenieros topógrafos serán expedidos por la secretaría de instrucción pública y refrendados por el señor Presidente de la República, debiendo presentar previamente el interesado, certificación del acta de examen; y de haber hecho los seis meses de práctica de que trata el artículo 2º de esta ley.

11—Esta ley empezará a regir el 1º de mayo del próximo año, y deroga todas las disposiciones que a ella se opongan, y el decreto de 18 de febrero 1886 sobre agrimensores.

Dado en Managua, el 12 de agosto de 1905.
ZELAYA—El ministro de instrucción pública, por la ley.—SEVILLA.

